

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 353

VALPARAISO, 13 de junio de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Reemplázase el Título VII de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente:

"TITULO VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 36.- Concédese acción pública para las denuncias de los delitos que se tipifican a continuación:

a) El que opere servicios de libre recepción o de radiodifusión sin concesión, permiso o licencia de la autoridad competente sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas accesorias de multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirán el

propietario de los equipos e instalaciones, como asimismo, el del inmueble o vehículo donde operen tales servicios, que con conocimiento permita dichas operaciones.

Además de la multa, se aplicará el comiso de los equipos e instalaciones.

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y el comiso de los equipos e instalaciones.

Sin perjuicio de lo anterior la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá denunciar al Juzgado del Crimen competente, cualquiera de los delitos tipificados en esta ley, en el plazo de 10 días, contado desde que tenga conocimiento de estos hechos.

Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa a entregar la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada será

sancionada con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de su aplicación.

Artículo 38.- Toda infracción a lo dispuesto en la presente ley, no sancionada especialmente por ella, será castigada con una multa a beneficio fiscal que no podrá ser inferior a 1 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de su aplicación.

Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Tales multas serán impuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y serán reclamables ante el Ministro del ramo, en un plazo de 5 días, contado desde su notificación.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las multas que procedan en conformidad con el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravenga las normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto.

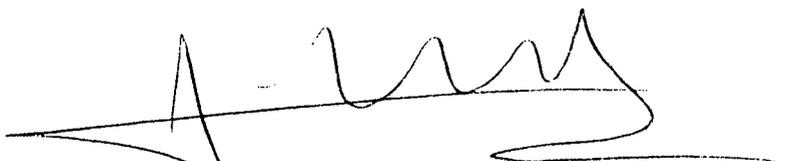
De la resolución del Subsecretario podrá reclamarse y apelarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.

Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión, el cual se pronunciará acerca de su mantención dentro del plazo de 5 días, contado desde la fecha de recepción de dichos antecedentes.

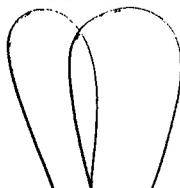
Artículo 39 bis.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la promulgación de esta ley, deberá dictarse un reglamento para la aplicación de las multas y sanciones establecidas en los artículos 37, 38 y 39."."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO  
Prosecretario Acc. de la Cámara de Diputados

